

Juicio No. 24201-2022-00004T

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA. Santa Elena, lunes 11 de abril del 2022, las 14h53. VISTOS.- Ab. RICHARD FABIÁN GAVILÁNEZ BRIONES, avoco conocimiento de la presente demanda en mi calidad de Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena con sede en el cantón Santa Elena, mediante Acción de Personal No. 4949-DNTH-2018-JV, de fecha 29 de Noviembre del 2018 y por sorteo de ley avoqué conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 24201-2022-00004T remitida a este despacho, la misma que fue propuesta por el Sr. JOSÉ ANTONIO JARAMILLO CASQUETE, en contra de los señores DR. FERNANDO VILLACÍS en calidad de Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; SR. FULTON ANCHUNDIA en calidad de Gobernador de la provincia de Santa Elena; AB. EDDY OLMEDO AGUILAR TRUJILLO en calidad de Intendente General de Policía de la provincia de Santa Elena; AB. KLÉBER JAVIER LAINEZ VALAREZO en calidad de Comisario Nacional de Policía del cantón La Libertad; y, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO en calidad de Procurador General del Estado por medio de su Delegado Provincial. Formen parte del proceso los Anexos y escritos que anteceden presentados por los accionados; téngase en cuenta para los fines legales; dese por ratificada y legitimada la intervención del Ab. Juan Francisco Salinas Vázquez por su intervención en la audiencia oral pública a nombre del Sr. Fulton Edulfo Anchundia Pacheco en calidad de Gobernador de la provincia de Santa Elena; Eddy Olmedo Aguilar Trujillo en calidad de Intendente General de Policía; y, Kléber Javier Laínez Valarezo en calidad de Comisario de Policía del cantón La Libertad; así como la intervención del Ab. Pedro Cruz Araujo en nombre del Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, Mgs. en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por sus comparecencias dentro de la audiencia oral pública; NO existe hasta la fecha poder de ratificación de gestión por parte de la defensa técnica del Actor o legitimado activo. Como estaba señalado, esto es el día 21 de Marzo del 2022 las 14h00 horas, se llevó a cabo la Audiencia correspondiente tal, una vez instalada, con la comparecencia de la Defensa técnica del accionante AB. JHON MORALES de forma telemática por videoconferencia (sin la asistencia o enlace virtual del Legitimado activo), de los accionados de la Gobernación de la provincia de Santa Elena y su Abogado JUAN FRANCISCO SALINAS VÁZQUEZ en calidad de ASESOR JURÍDICO de la Gobernación de Santa Elena ofreciendo poder de ratificación de gestión en nombre de sus representados; y de le entidad accionada por medio del Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a través de su Procurador Judicial Ab. JOSÉ LUIS MORÁN BUENO, según consta del acta resumen.- Una vez instalada la Audiencia, las partes procedieron a hacer sus intervenciones. Luego de las intervenciones de las partes procesales, el suscrito razonando su decisión, en Juzgamiento Oral, resolvió DECLARAR SIN LUGAR la acción

de protección propuesta por el accionante.- Encontrándose en estado de emisión de sentencia escrita motivada. En lo principal y en atención a la motivación de la sentencia se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.** En razón de sorteo de ley la competencia se radicó en la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA a cargo del suscrito Juez Constitucional, este expediente fue recibido mediante: Acta de Sorteos. A la presente acción se le ha dado el trámite determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin existir causa de nulidad, ninguna de las partes ha alegado que exista algún vicio de competencia, prejudicialidad, o cualquier otro que pudiere afectar la validez del mismo, por lo que sin objeción de las partes, y por ser lo procedente en derecho conforme los principios que rigen este tipo de demandas, se declaró la validez procesal.- **SEGUNDO:** INTERVENCIONES DEL ACCIONANTE POR MEDIO DE SU DEFENSA TÉCNICA AB. JHON MORALES SEGÚN CONSTA DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SUBIDA EL 21 DE MARZO DEL 2022: ^a¼ **ACCIONANTE_LEGITIMADO ACTIVO;** AB. JHON MORALES EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO JARAMILLO CASQUETE: *Quien manifiesta AB. JHON MORALES QUIEN EJERCE LA DEFENSA TÉCNICA DEL LEGITIMADO ACTIVO, comparezco en esta audiencia, lo que establece el Art. 39 de la LGJCC en armonía con lo que establece el Art. 14 de la antes referida ley para fundamentar esta acción constitucional de protección presentada en contra de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público por medio de su Secretario Técnico, de la Gobernación de la provincia de Santa Elena, del Intendente General de Policía y del Comisario Nacional de Policía del cantón La Libertad, en representación de JARAMILLO CASQUETE JOSE ANTONIO dentro de la acción de protección con medida cautelar del solar 11 y 8 de la Mz. 2 en el Sector Chipipe, del cantón Salinas, provincia de Santa Elena el accionante como miembro de la Fundación "Sin Límites" mediante oficio solicitó contrato de comodato recibiendo una negativa, se encontró en la posición de discriminación y de alguna manera está afectada la ayuda o servicio a la Comunidad. RÉPLICA: LEGITIMADO ACTIVO: Como patrocinador del legitimado activo me hubieses gustado que estuviere presente para que confirme lo acotado en esta audiencia, bueno presentamos un oficio de la Fundación de Desarrollo de los Pueblos Indígenas ante la Oficina Técnica Inmobiliar solicitando el Comodato, lo ingresamos a la oficina Técnica Inmobiliar. JUEZ: De conformidad con lo determinado en el art. 14 de la LOGJCC nos faculta interrumpir y hacer preguntas ¿Usted posee copia de recibido del oficio presentado ante la Oficina Técnica de Inmobiliar solicitando el COMODATO que dice haber presentado para que lo exhiba? R= No, no tengo el oficio. Bueno al haberse tenido una negativa y una discriminación para poder seguir brindando un servicio de forma legal. RÉPLICA FINAL: LEGITIMADO ACTIVO: El bien inmueble pertenece a la*

Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público conforme la historia de dominio que obra en el proceso; por lo que al no haber vulneración de discriminación que se alega solicitamos se declare sin lugar la acción de protección.° . Seguidamente, escuchamos la intervención de la parte accionada por medio de su Procurador Judicial Ab. JOSÉ LUIS MORÁN BUENO: **“LEGITIMADO PASIVO-SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO: SR. FERNANDO MAURICIO VILLACÍS CADENA EN CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO:** Siendo el COGEP una norma supletoria Art. 42 y como se ha indicado el accionante no le ha otorgado una procuración judicial por lo que poco podría declarar bajo juramento que ha presentado otra acción constitucional, además de incurrir en el Art. 14 de la LOGJCC inciso final *“La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente.*° *La propiedad en el sector Chipipe del cantón Salinas, provincia de Salinas tiene dueño, y el dueño es la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del sector Público que consta en escritura pública de fecha 21 de septiembre de 2017 e inscrita en debida forma e incluso en autos consta una ficha registral No. 1314, así como obrar en autos la historia de dominio se puede justificar que el bien inmueble de propiedad de la institución pública. Como se dice sobre la solicitud de Comodato si fue presentada, pero o sorpresa la misma si fue presentada por Lissete Carolina Jaime Vargas; el día de hoy tuvo una acción constitucional idéntica a la del día de hoy de otro inmueble del mismo sector; hay 4 acciones. Él actor en su demanda hace mención que ha recibido negativa a su solicitud, pero si demuestro que quien presentó fue la Sra. Lissete Carolina Jaime Vargas las mismas que hasta momento no se le ha dado respuesta entonces a qué vulneración se habla. Por otro lado tenemos los requisitos para que una acción de protección proceda Art. 40 de la LOGJCC “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado° En las 4 acciones ellos pretenden que se le reconozca un derecho real no es la vía, para eso existe otro mecanismo que es la vía ordinaria donde ellos van a perder por eso es que no lo quieren presentar. Por lo expuesto señor Juez al probar lo contrario solicitamos se declare sin lugar. **RÉPLICA: SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:** A fojas 19 del expediente se encuentra una hoja de ruta, este oficio es un documento externo ingresado al sistema QUIPUX el mismo que si exhibo, donde la señora Lisbeth Carolina Jaime Vargas titular en la acción de protección 24571-2022-00003T donde el señor representante de la Red de Integración Económica Mondragón, a ninguna fundación sin límites y a ningún Centro de Desarrollo. En vista que no existe un acto administrativo que indica el accionante y menos aún vulneración de derechos, en vista que los terrenos pertenecen al Estado, por lo que solicitamos se declare sin lugar la Acción*

de Protección.° Acto seguido, se escuchó a la Defensa Técnica Ab. Juan Francisco Salinas Vásquez en calidad de ASESOR JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN de la provincia de Santa Elena, quien manifestó: ***° LEGITIMADO PASIVO-GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA; INTENDENDENCIA GENERAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA Y COMISARIA NACIONAL DE POLICIA DEL CANTON LA LIBERTAD:*** *La actora ha comparecido sin poder o procuración judicial por lo no puede intervenir en representación de JARAMILLO CASQUETE JOSE ANTONIO, por lo que solicitamos se declare el desistimiento tácito. En la presente causa hay de legitimación pasiva determinada en el Art. 41 de la LOGJCC pues mis representantes jamás han violado un derecho constitucional. Hay una certificación que otorga el analista de la intendencia en calidad de Secretario que dice que revisado el expediente se pudo constatar que no existe una causa pendiente o en trámite en contra o a favor de JARAMILLO CASQUETE JOSE ANTONIO, certificado que solicito se corra traslado a la parte contraria por el principio de contradicción. Cabe mencionar que esta misma acción de protección fue presentada hoy en horas de la mañana con el No 24571-2022-00003T por Lissete Carolina Jaime Vargas donde ahí si está pendiente o en trámite un desalojo, por lo que solicito se declare improcedente la misma.*

RÉPLICA: LEGITIMADO PASIVO. REPLICA: GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA; INTENDENDENCIA GENERAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA Y COMISARIA NACIONAL DE POLICIA DEL CANTON LA LIBERTAD: *La parte accionante en su réplica tampoco ha especificado cuál es el derecho vulnerado, habla de discriminación pero no lo ha demostrado, no se trata solamente de invocar normas. No existe orden de desalojo que se alega en contra del accionante JARAMILLO CASQUETE JOSE ANTONIO, la pretensión no es clara. Al no cumplirse lo determinado en el núm. 1, 4 y 5 del Art. 42 de la LOGJCC, por lo que solicitamos se declare la improcedencia de la presente acción de protección.*° . Finalmente, escuchamos la intervención del Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO ejerciendo la Defensa y patrocinio en representación del Delegado Regional de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO quien expone: ***° LEGITIMADO PASIVO PROCURADURÍA GENERAL ESTADO:*** *El accionante no está presente a la audiencia y el abogado no presenta poder o procuración judicial; ya anteriormente se presentó una acción de protección con los mismos terrenos que esta acción de protección por tanto dando cumplimiento lo determinado en el art. 14 de la LOGJCC el desistimiento por no comparecer a la audiencia y conforme el principio iura novit curia se ha expuesto los hechos y usted como garantista debe aplicar el derecho. De conformidad con el núm. 1 del Art. 40 de la LOGJCC establece que para que se active haya *° 1. Violación de un derecho constitucional*° el mismo que hasta el momento no se ha especificado. El núm. 2 del Art. 40 de la LOGJCC determina que *° 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;*° por tanto se habla de un supuesto desalojo en unos terrenos que pertenecen al estado y*

que además con el certificado se ha demostrado que no hay un proceso de desalojo aperturado o pendiente en contra o a favor del accionante JARAMILLO CASQUETE JOSE ANTONIO. El abogado presente en representación del accionante no cuenta con un poder especial o procuración judicial. El núm. 3 del Art. 40 de la LOGJCC establece "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. "si existe otra vía que es la ordinaria y no constitucional. Al existir documentos que los solares pertenecen a una persona jurídica Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria que es del estado, por lo que solicita que se declare sin lugar.

RÉPLICA: PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO: *Por lo que no existiendo elementos probatorios NI ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO solicitamos se declare sin lugar esta acción de protección.º.* **CUARTO: MOTIVACIONES DE DERECHO Y DE HECHO.-**

En pronunciamiento del máximo Órgano de Control Constitucional del Ecuador referente a la SEGURIDAD JURÍDICA expresa: "¼ La "seguridad jurídica" es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de "securitas", la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente¼ ..º; El **artículo 42** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional DISPONE: "La acción de protección de derechos no procede: **1.** Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales¼ **3.** Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. **4.** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. **5.** Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.º.- El artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Los actos administrativos de cualquier institución del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa propia como sede jurisdiccional. La ACCION DE PROTECCION, sirve para impedir la INCONSTITUCIONALIDAD de los actos, lo que en la especie no se ha dado, es decir no se ha demostrado inconstitucionalidad del accionar de la entidad requerida y los accionados, pues existen

mecanismos y vías expeditas de la justicia ordinaria, y dentro de ella la misma ley establece mecanismos de reparación en caso de conflictos con temas de POSESION, DOMINIO y/o cualquier DERECHO REAL DE PROPIEDAD O CONTRATO entre particulares y el Estado; de su lado, el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente manifiesta: ^a *Las Juezas y Jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y las leyes y demás normas jurídicas*^o, partiendo de este postulado este Juzgador advierte que todas las alegaciones formuladas por la Defensa técnica del LEGITIMADO ACTIVO, quien tuvo la obligación de DEMOSTRAR, en lo posible el daño y los fundamentos de la acción en favor de su representado, su exposición se centró en temas de contenido netamente normativos, sin lograr probar, precisar ni delimitar la presunta vulneración de derechos que alega en su demanda. El accionante a través de su Defensa técnica Ab. Jhon Morales ha argumentado de forma general sin ningún soporte o respaldo instrumental que ^a *desde el mes de octubre del año 2016 está debidamente posesionado en el Solar 11 y 12 de la Mz. 2 del Sector CHIPIPE, cantón Salinas, provincia de Santa Elena correspondiente a la ficha catastral 1314, invirtiendo hasta el momento lo necesario para volver habitable dicho predio que se encontraba en condiciones deficientes; que su intención es iniciar actividades con fundaciones para beneficiar y ayudar a las personas del cantón Salinas, principalmente a los grupos de atención prioritaria, por lo que ha solicitado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO en Comodato y Arrendamiento dicho solar por cumplir con los fines sociales en beneficio de la ciudadanía. No obstante, desde hace algunas semanas, personal de Justicia y Vigilancia del cantón Santa Elena constantemente está yendo a los predios donde se encuentran posesionadas personas que nos colaboran para el mejoramiento y reconstrucción de dichas estructuras para exhortarles que abandonen el lugar o en su defecto seremos desalojados*^{1/4}^o. Que el ACTO/OMISIÓN que impugna viola sus derechos consagrados en el artículo 11 numeral 9, artículo 66 numeral 3 literal ^a b^o y numeral 4; art. 16 y 23, y artículo 82 de la Constitución de la República, detallados en: ^a ^{1/4} Art. 11.- (^{1/4}) 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución; Art. 66 numeral 3. El derecho a la integridad personal que incluye: b).- Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; numeral 4: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; Art. 16: El derecho a la libertad de contratación; Art. 23: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; Art. 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*^o. Aparente OMISIÓN de la entidad Accionada a través de su representante Sr. Fernando Villacís Cadena como Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que a decir del

Legitimado activo por medio de su Defensor se ha limitado a citar que viola derechos constitucionales a la posesión, uso y habitación, y, a la seguridad jurídica, desarrollada de forma abundante por la Corte Constitucional, mientras la normativa y precedentes se encuentran vigentes. Finalmente, como PRETENSIÓN solicita ^a 1/4 *se repare la vulneración de mis derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad declare violados mis derechos por parte de los legitimados pasivos y ORDENE SE DEJE SIN EFECTO CUALQUIER ORDEN DE DESALOJO que pese sobre el predio solar 11 y 12 de la Mz. 2 del Sector Chipipe, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, correspondiente a la ficha catastral 1314; que se ordene la reparación integral por el daño material ocasionado, la cual incluirá en el caso que nos ocupa, que los legitimados pasivos y demás entidades de ejecución se abstengan de continuar ejecutando actos intimidatorios contra las familias que habitan en dicho predio°.* **QUINTO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, disponiendo lo siguiente (*cita textual*): *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación°*; concordante a aquello y de manera complementaria el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone lo siguiente (*cita textual*): *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”*. De la revisión de las normas constitucionales antes transcritas se puede observar que el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Sentencia No. 157-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de julio del 2012, cuando sostiene lo siguiente (*cita textual*): (*cita textual*): *“ (1/4) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá*

interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación©**NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL SEÑALA CLARAMENTE QUE TIENE COMO FINALIDAD, GARANTIZAR EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CUANDO ESTOS HAN SIDO VIOLENTADOS**; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. **PODEMOS CONSIDERAR A ESTA ACCIÓN COMO UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL Y DE GRAN FLEXIBILIDAD FORMAL, CUYA FINALIDAD ES LA PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, TENDIENTES A LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS MISMOS COMO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN DE UNA FORMA EFECTIVA E INMEDIATA**. Lo que en la Constitución Política de 1998 era el amparo constitucional, se encuentra ahora recogido en la Constitución de la República del 2008 como la acción de protección, que constituye un recurso de tutela mucho más amplio cuya finalidad es el amparo de los derechos, José García Falconí considera: *“El amparo es el acto político y jurídico más trascendental de la historia constitucional del país, por cuanto por primera vez los ecuatorianos cuentan con un recurso breve, sumario y eficaz de tutela judicial de derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política, actos, tratados y convenios internacionales”*©. Entonces, **LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEBE SER RÁPIDA, ÁGIL, SIN MUCHO FORMALISMO EN EL PROCEDIMIENTO Y REFERIRSE SIEMPRE A COSAS CONCRETAS. DEBE SER SUMARÍSIMA, ÁGIL, BREVE, SUI GENERIS E INMEDIATA, CUYO MECANISMO DEBE SER EL MÁS RÁPIDO EN LA OBTENCIÓN DE LA JUSTICIA**. (1/4)° (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). Para denotar la profunda diferenciación del régimen jurisdiccional anterior de protección de derechos constitucionales previstos en la derogada Constitución de 1998 (*amparo constitucional*) y el que actualmente rige con la Constitución de Montecristi (*acción de protección*), la Dra. Claudia Storini, profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador y responsable del Programa de Doctorado en Derecho, manifiesta lo siguiente (*cita textual*): *“ (1/4) Las diferencias respecto al procedimiento previsto por la Constitución de 1998 son considerables: desaparecen todas las formalidades procedimentales, eliminándose, por ejemplo, la obligación de presentar la demanda por escrito, la necesidad del patrocinio de un abogado, así como la posibilidad de presentar una*

demanda oralmente y sin necesidad de conocer la norma que se considera vulnerada, siendo suficiente la exposición de los hechos ocurridos (1/4)° (**La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones. Estudios Jurídicos Volumen 30. Corporación Editora Nacional. Quito. 2009**); finalmente aportando aún más a la indicada diferenciación, la Corte Constitucional en Sentencia No. 010-14-SEP-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 203 del 14 de marzo del 2014, ha sostenido lo siguiente (**cita textual**): ^a (1/4) A diferencia de la extinta acción de amparo constitucional, la acción de protección no busca verificar si el acto es legítimo en los términos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino comprobar la ocurrencia de elementos que configuran la alegada situación violatoria, de la que el acto u omisión no es sino la causa para que esta se haya producido. Es precisamente esto lo que ha configurado la acción de protección como un procedimiento de conocimiento, **EN EL QUE SE ACTÚAN PRUEBAS Y SE DECLARA, DE SER PROCEDENTE, LA VULNERACIÓN DE UNO O MÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** (1/4)° (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). Por otro lado, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Cueva Carrión, comentando sobre la acción ordinaria de protección manifiesta (**cita textual**): ^a (1/4) Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulnere los derechos constitucionales, pero no sólo los derechos que constan en la Constitución que son los derechos que constan escritos en ella, en los instrumentos jurídicos internacionales y aún los derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la personalidad humana. En esto último, nuestra Constitución, coincide con la concepción fundamental del iusnaturalismo; por esta razón, nosotros encontramos otra clara manifestación de la influencia del Neoconstitucionalismo en nuestra Carta Magna. (1/4)° (**Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Segunda edición actualizada y aumentada. Ediciones Cueva Carrión. Julio 2010**). De lo expuesto entonces, es importante recalcar como lo hace el jurisconsulto y profesor universitario ecuatoriano, **Dr. Jorge Zavala Egas**, que los dos elementos configuradores de esta garantía jurisdiccional y que le sirven de presupuesto son (**cita textual**): ^a **a)** Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas y actos de particulares; **b)** Derechos reconocidos en la Constitución vulnerados (se agregarían también los previstos en instrumentos internacionales)° (**Teoría y Práctica Procesal Constitucional**©**Edilex S. A. Editores. Enero 2011**), lo cual es también recalcado por el profesor y conferencista ecuatoriano, Dr. Holger Paúl Córdova Vinuesa, al indicar que (**cita textual**): ^a La razón de ser de las afectaciones o inminentes vulneraciones a los principios y derechos constitucionales es la urgencia de detener esa afectación, y, para ello, la inmediatez en actuar frente a ese estado de cosas lo puede proporcionar precisamente la AP. (acción de protección) Ese requisito legal 1/4 es también la razón primordial de los operadores de

justicia para desaprobar o negar esta garantía.” (Derecho Procesal Constitucional© Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Quito-Ecuador. 2016); como se observa entonces la doctrina y la Corte Constitucional son unánimes en sostener que un sustento esencial de la procedencia de la acción ordinaria de protección es la violación de cualquiera de los derechos constitucionales o previstos en los instrumentos internacionales y que esa vulneración cause un daño, cuestión que aún más así lo ha corroborado y recalcado la Corte Constitucional en su **Sentencia No. 001-16-PJO-CC** declarada con el rango de jurisprudencia vinculante, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767 del jueves 02 de junio del 2016, al sostener lo siguiente (*cita textual*): “(¼) La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que **SUS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS** por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. ¼ Es decir, **LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TIENE NATURALEZA REPARATORIA SEA ESTA MATERIAL O INMATERIAL**, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. **EN CONCLUSIÓN, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL ES LA DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO, TUTELAR, SENCILLO, CÉLERE, EFICAZ Y CONTIENE EFECTOS REPARATORIOS**. ¼ **EL PRIMER REQUISITO** que exige la referida norma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ES LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL**, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. **SI NO PUEDE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO, PRODUCTO DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE**. (¼)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); así mismo es importante denotar que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, como bien lo ha recalcado los actuales jueces integrantes de la Corte Constitucional en Sentencia No. 1679-12-EP/20 dictada el 15 de enero del 2020 dentro del Caso No. 1679-12-EP, al sostener lo siguiente (*cita textual*): “(¼) Así, si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos fundamentales¹³, **ÉSTA NO**

CONSTITUYE UN MECANISMO DE SUPERPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS, PUES ELLO OCASIONARÍA EL DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales de impugnación pues de hacerlo, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial¹⁴. (1/4)^o. **SEXTO.-** De conformidad con lo expresamente previsto en el 1er inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **POR REGLA GENERAL** la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad o servidor público accionado se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal: de todo lo expuesto en ningún momento la Defensa técnica del Legitimado activo probó o demostró **LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL**, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas.^o; al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia No. 013-12-SEP-CC**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: ^a (...) *Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.* (1/4)^o; tal reversión probatoria denota la tendencia proteccionista y tutelar del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales, pues como bien ha sostenido el jurisconsulto argentino y Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni, (**cita textual**): ^a (1/4) *Es verdad que las alegaciones de partes se verifican y confirman con la actividad probatoria de quienes las manifiestan. Es una lógica de los hechos que trabaja sobre el carácter del litigio, donde al juez se lo convence probando.* **PERO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES**, inclusive los que trascienden la mera denuncia de inconstitucionalidad y asientan la crisis en la violación o amenaza de un derecho fundamental, **LA PRUEBA NO PUEDE QUEDAR COMO UN DEBER, CARGA U OBLIGACIÓN INDIVIDUAL**. Al Estado le importa identificar si existe o no una cuestión constitucional; por eso, suele hablarse de un derecho constitucional a la prueba. 1/4 *Es decir, si la prueba sigue vista como un proceso de acreditación de afirmaciones a cargo exclusivamente de las partes, es posible que el acierto logrado, EN LOS HECHOS PERSONIFIQUE UN ABSURDO, porque el juez estará ausente en la aclaración.* 1/4 no

se trata de revertir principios claros y precisos como la *Carga de la prueba* sino de reconducir el objeto de la prueba. Mucho más cuando se trata de conflictos constitucionales. (1/4)º **-las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional-** (*Introducción al Derecho Procesal Constitucional* 1era Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2009); de allí entonces que los operadores de justicia ordinaria cuando actúan como jueces constitucionales en procesos de tal naturaleza su rol jurisdiccional es mucho más proactivo y garantista a fin de verificar la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, y por lo tanto no necesariamente el juzgamiento de un proceso constitucional de acción ordinaria de protección debe limitarse a la aportación probatoria del accionante, como bien lo ha denotado la Corte Constitucional en **Sentencia No. 004-18-SEP-CC** dictada dentro del Caso No. 0664-14-EP y publicada tanto en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 27 del jueves 25 de enero del 2018 como en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, al sostener lo siguiente (*cita textual*): (1/4) los juzgadores 1/4, al conocer y resolver la acción de garantía jurisdiccional, debieron cumplir un rol garantista y proactivo a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales o no; ello, **SIN LIMITARSE, ÚNICAMENTE, A LAS PRUEBAS QUE HABRÍA PODIDO APORTAR LA ACCIONANTE**; (1/4)º (*las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional*); de allí que conforme a los reiterados y unánimes pronunciamientos de la antedicha Corte Constitucional como en la Sentencia No. 0219-14-SEP-CC publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 423 del viernes 23 de enero del 2015; Sentencia No. 183-15-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 del martes 28 de julio del 2015 y Sentencia No. 224-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 943 del lunes 29 de abril del 2013, entre otras más, se ha indicado que (*cita textual*): ^a (1/4) La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple *Director del proceso* espectador; **MIRA AL JUEZ IMBUIDO EN EL ACTIVISMO JUDICIAL**, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; **CUMPLE UN PAPEL MUCHO MÁS PROACTIVO E INVESTIGATIVO, MÁS COMPROMETIDO EN LOGRAR LA VERDAD PROCESAL**, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo *el* custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias y **REAFIRMANDO SU VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO SU DERECHO EN EL MOMENTO OPORTUNO**. (1/4)º (*las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional*). De los recaudos procesales, no se desprende que exista una

violación de derechos constitucionales; tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho por la NO concesión del Contrato de Comodato y Arrendamiento de parte de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público representada legalmente por el Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria Sr. Fernando Villacís Cadena y la orden desalojo de parte del personal de Justicia y Vigilancia de la Gobernación, Intendencia de Policía y Comisario Nacional de Policía del cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, ello no se traduce en una violación de derechos CONSTITUCIONALES, más aún el derecho constitucional no es una vía rápida de solución de conflictos que puede anteponerse a la Justicia ordinaria en este tipo de litigios sobre pugna de derechos reales de dominio y/o posesión de bienes inmuebles, temas legales que bien ser resueltos en la esfera infra constitucional, en la especie civiles, es decir, no debe el accionar constitucional de manera alguna reemplazar a la justicia ordinaria, más aún que en Sede Ordinaria propia no se han agotado las instancias y los recursos verticales y horizontales a los que podía recurrir el accionante, tampoco el accionante a recurrido a Sede Jurisdiccional a defender su acto de proposición, lo que deviene en inobservancia al principio de Seguridad Jurídica. Sobre el Principio a la Seguridad Jurídica: El Dr. Jorge Zavala afirma: *"1/4 es un deber prioritario del Estado proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 11.9, es decir, es deber primordial del Estado asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"*; 1/4 ^a *Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"*^o [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 11-13-SEP-CC, Caso No. 1863-12-EP]. Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución de la República, como norma suprema, así como el resto del ordenamiento jurídico. El *Legitimado activo incurriendo en falta de legitimación activa, a través de su Defensa técnica durante la exposición de sus argumentos –infundados- ha actuado con absoluta deslealtad pretendiendo presentar hechos que no han podido ser respaldados*. Para concluir: la Acción de Protección sirve para impedir la INCONSTITUCIONALIDAD de los actos, lo que en la especie NO se ha demostrado, es decir no se probó la inconstitucionalidad del accionar u omisión de la entidad hoy accionada y su representante legal accionado en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en la persona del señor FERNANDO

MAURICIO VILLACÍS CADENA; y Delegado provincial de la Procuraduría General del Estado, pues su actuación se enmarcó en normas previas, claras y públicas contenidas en la Constitución sobre intereses que le atañen al Estado a través de sus dependencias del Régimen Ejecutivo. **Por lo expuesto la presente acción se encuentra en el caso de improcedencia**, al tenor de lo normado en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. En esta acción de naturaleza constitucional, a los juzgadores de instancia les está limitada su competencia solo a la verificación de violaciones de derechos de **orden constitucional**, lo que en el presente caso no se ha justificado. A esto se suma el hecho de que tampoco se debe pretender utilizar la acción de protección constitucional como un mecanismo de impugnación de asuntos que por su naturaleza pertenecen a la justicia ordinaria, y que existen mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. **SÉPTIMO: SENTENCIA.-** Por lo expuesto y luego de analizar exhaustivamente el proceso, el presente Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, en su papel de Juez Constitucional, luego de la argumentación jurídica realizada en virtud de no haberse probado los fundamentos de la demanda y la existencia de amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos, con violación a la Tutela judicial efectiva; al Debido proceso; a la Integridad personal; a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 11.9; art. 66.3.4; arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en apego lo que dispone el artículo 173 de la Constitución, así como los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y demás normativas invocadas se concluye que NO EXISTE violación de derechos constitucionales en el supuesto ACTO IMPUGNADO materia de la presente acción impulsado por el legitimado activo: no se han vulnerado sus derechos constitucionales; por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PRUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara sin lugar la acción Constitucional de Protección por ser improcedente de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según se ha analizado y motivado en numerales que preceden.- Sin Costas, ni honorarios que regular, acción que fue propuesta por el Señor JOSÉ ANTONIO JARAMILLO CASQUETE, en contra de los señores FERNANDO MAURICIO VILLACÍS CADENA en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; Sr. FULTON ANCHUNDIA en calidad de Gobernador de la provincia de Santa Elena; Ab. EDDY OLMEDO AGUILAR TRUJILLO en calidad

de Intendente General de Policía de la provincia de Santa Elena; Sr. KLÉBER JAVIER LAÍNEZ VALAREZO en calidad de Comisario de Policía del cantón La Libertad; y, Dr. ÑIGO SALVADOR CRESPO en calidad de Procurador General del Estado.- Se recuerda a las partes que a partir de notificación de esta sentencia corre término para apelar y en caso de ejecutoriarse proceda la Secretaría como corresponde en derecho.- Ejecutoriada la presente sentencia, a través de Secretaría de este Despacho, remítase copia a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 25 numeral 1.- Intervenga el Ab. Alfredo Jimmy Tunja Castro, en calidad de Actuario titular del Despacho.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

GAVILÁNEZ BRIONES RICHARD FABIÁN
JUEZ